



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
Servicio Salud Metropolitano Occidente
Hospital San José de Melipilla
Unidad de Asesoría Jurídica
DR.JEGD/AAL/AMQ/MEEP/LVR/HRC
N° 117/2010

forte enero. UT



Hospital San José de Melipilla

RESOLUCION EXENTA N°

0296

MELIPILLA,

17 FEB. 2010

VISTOS: La Resolución Exenta N° 949, del MINSAL, de fecha 27 de septiembre de 2007, que aprueba la Norma General Técnica y Administrativa N° 18, sobre Asignación y Uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica en el Sistema Nacional de Servicios de Salud y Normas de Protección para sus Funcionarios, Académicos, Estudiantes y Usuarios; el D. S. 38/2005, Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red; en uso de las atribuciones que me confieren el D.F.L. N° 1/2.005, en virtud del cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. 2.763/79 y de las leyes 18.933 y 18.469; lo establecido en los Decretos Supremos N°s 140/04, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud y 46/09, donde consta y del cual emana la personería de la Directora (S) del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, ambos del Ministerio de Salud; la Resolución Afecta N° 370/02, mediante la cual se designa Director Titular del Hospital San José de Melipilla al suscrito; lo dispuesto por la Resolución 1600/08 de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

CONSIDERANDO: La circunstancia de que la formación de profesionales y técnicos para el sector salud constituye un eje estratégico en el desarrollo del sistema de salud, en cumplimiento de las políticas públicas de este sector, lo cual permite el desarrollo de perfiles de egreso adecuados a las necesidades del modelo de atención que se impulsa con la reforma sectorial, lo que conduce a la existencia de una indispensable y óptima relación del Sector Público de Salud con el sistema de Educación Superior; Las consideraciones generales y relevantes para orientar el desarrollo de la relación docente asistencial, en la suscripción de los convenios entre los Hospitales Autogestionados en Red y los Centros Formadores para el uso y asignación de los campos de formación profesional y técnica; la conformidad del suscrito, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- APRUÉBESE el Convenio Docente Asistencial suscrito entre la Universidad de Tarapacá y el Hospital San José de Melipilla, de fecha 17 de febrero de 2010, cuyo tenor es el siguiente:

En Melipilla, a 17 de febrero de dos mil diez, entre la **UNIVERSIDAD DE TARAPACA**, Rol Único Tributario N° 70.770.800-K, representado por su Vicerrector Académico **SR. HUGO BRAVO AZLAN**, cédula nacional de identidad N°6.424.814-6, ambos domiciliados en Avda. General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, de esta ciudad, en adelante "**LA UNIVERSIDAD**"; y el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MELIPILLA**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N°61.602.123-0, representado por su Director **DR. JUAN EDUARDO GONZALEZ DOLZ**, cédula nacional de identidad N° 5.027.315-6, ambos domiciliados en O'Higgins N° 551, comuna de Melipilla, en adelante "**EL HOSPITAL**"; se acuerda celebrar el presente Convenio Docente Asistencial que se regirá por las disposiciones que se indican a continuación:

CONSIDERANDO:

1° Que, la preocupación por mejorar continuamente el estado de salud de la población chilena es un imperativo que incumbe al Hospital y a la Universidad a través de las Carreras de Obstetricia y Puericultura y Tecnología Médica, en adelante las Carreras, dentro de sus respectivas responsabilidades y acciones.

2° Que, es de toda conveniencia coordinar los recursos que ambas Instituciones puedan destinar a la ejecución de acciones asistenciales y docentes, que tiendan al propósito de dar más y mejor salud a la población, correspondiendo al sector público de salud fijar las normas, planes y programas de la atención de salud, en tanto que a la Universidad, le corresponde establecer normas, planes y programas docentes que permitan formar los profesionales para dicha atención. Lo anterior, no excluye la posibilidad de que ambas Instituciones interactúen formulando las proposiciones respectivas en las definiciones de los programas docentes, planes y normas. Para estos efectos, el Hospital y la Universidad aportarán los recursos humanos y materiales necesarios, para cumplir los fines docentes asistenciales.

3° Que, la incorporación debidamente planificada y reglamentada de docentes universitarios en el Hospital, fortalece la calidad de ellos y facilita la investigación orientada al campo de la salud y educación.

4° Que, la experiencia adquirida a través del tiempo, ha demostrado resultados promisorios en el campo de la salud, al integrarse los recursos humanos y materiales en la búsqueda del bien común y de la optimización de los recursos nacionales.

5° Que, la Universidad requiere de las instalaciones del Hospital para insertar sus actividades en la realidad asistencial y así cumplir a cabalidad su misión de formación profesional de las distintas áreas de la salud, propendiendo a que sus alumnos en forma previa a su titulación conozcan en profundidad la realidad asistencial de nuestro País. En razón de lo anterior, las Carreras requieren de Campos Clínicos calificados en los cuales sus alumnos de pregrado puedan relacionarse con las actividades propias de los establecimientos hospitalarios.

6° Que, el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, dispone del Hospital San José de Melipilla, establecimiento de Autogestión en Red, que puede ser puesto a disposición de la docencia, obteniendo así un progreso en la calidad de la asistencia en forma integral.

7º Que, las comparecientes se someterán a lo establecido en la Norma General Administrativa Nº 18, aprobada por la Resolución Exenta Nº 949, de fecha 27 de septiembre de 2007, del Ministerio de Salud. La cual regirá supletoriamente cualquier silencio u omisión del presente convenio.

8º Que con fecha 30 de marzo de 2005, el Hospital San José de Melipilla y la Universidad de Tarapacá, suscribieron un convenio de colaboración docente asistencial, aprobado mediante Resolución Exenta VRA. Nº 0.105/2005, de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Tarapacá, de fecha 18 de abril de 2005, en cuya virtud este establecimiento asistencial se dispone como campo clínico para la práctica profesional de alumnos de las Carreras de Obstetricia y Puericultura, Tecnología Médica en mención en Radiología y Física Médica y mención Laboratorio Clínico, Hematología y Banco de Sangre, Enfermería y Kinesiología y Rehabilitación y otras del área de la Salud de esta Universidad.

PRIMERO: Para los fines del presente Convenio, el Hospital se compromete a otorgar las facilidades necesarias, de acuerdo a su disponibilidad física y técnica, para el desarrollo de las actividades académicas de pregrado, recibiendo a los alumnos y docentes de las carreras en dicho establecimiento asistencial. Dichas actividades se realizarán integralmente en las distintas Unidades y Servicios del Hospital, de acuerdo a los planes y programas docentes que definan las Carreras para la formación de sus alumnos, siempre y cuando estas actividades no entorpezcan las actividades asistenciales.

Del mismo modo, la Universidad se obliga a otorgar las facilidades necesarias para el perfeccionamiento en las áreas científicas, tecnológicas y administrativas a los profesionales funcionarios del Hospital, en razón del indispensable desarrollo personal y profesional e incorporándolos a la actividad docente, de acuerdo a sus planes y programas académicos, de manera preferencial.

Considerando la obligación del Hospital en orden a que las funciones asistenciales se cumplan a cabalidad, por el bienestar y la dignidad de los enfermos, la Universidad reconoce la primacía de éste en orden a que las actividades académicas se sujeten a las directivas de tipo técnico y administrativo que emanen del Servicio y/o Hospital. El Hospital tomará las medidas necesarias para evitar la interferencia de programas docentes académicos de carreras de enfermería de distintas universidades en un mismo Servicio o Unidad del establecimiento, de manera de garantizar que no existirá sobreposición entre los programas académicos de ellas.

Asimismo, la Universidad y el Hospital identificarán áreas de interés común, y en virtud de ellas, elaborarán programas y proyectos, de los cuales deberán tomar conocimiento y prestar su aprobación la Comisión Local Docente Asistencial (COLDAS) en adelante también indistintamente "la Comisión".

SEGUNDO: La coordinación de las actividades de la Universidad y del Hospital, relativas a la aplicación del presente Convenio, se llevará a efecto mediante la COLDAS formada por representantes de cada una de las Instituciones.

Para los efectos de una adecuada coordinación, la comisión aludida se organizará de acuerdo a las instrucciones y/o pautas de los respectivos organismos involucrados y

a las normas establecidas en el Decreto N° 908 del Ministerio de Salud de 14 de Octubre de 1991.

TERCERO: A la Comisión Local Docente Asistencial (COLDAS) competará específicamente la coordinación, información, supervisión y control de los convenios y la resolución de los problemas docentes asistenciales, dentro de los marcos y políticas establecidas por la Comisión Nacional Docente Asistencial (CONDAS) y deberá reunirse con una periodicidad trimestral.

Algunas de las funciones incluyen:

1º Velar por la eficiencia de la gestión administrativa involucrada en el desarrollo del programa docente asistencial.

2º Disponer de una información actualizada de los recursos humanos y materiales aportados por cada institución y recomendar el número adecuado de ellos, con el objeto de desarrollar armónicamente el programa docente asistencial.

3º Conocer el número de alumnos de pregrado distribuidos en las distintas Unidades, Servicios y Laboratorios de los establecimientos.

4º Acordar programas anuales específicos al presente Convenio, compatibilizándolos con las normas técnicas del Hospital.

5º Ratificar la suspensión de las actividades académicas, de aquellos alumnos y profesionales que participen del presente Convenio, considerados infractores de las directivas técnicas y administrativas del Establecimiento.

6º Velar porque exista una relación equitativa que garantice que el Establecimiento será compensado financiera o materialmente por los mayores costos en que pudiera incurrir a consecuencia de la docencia que imparta la Universidad, ello a fin de resguardar adecuadamente los intereses públicos comprometidos.

7º Supervisar, coordinar e inspeccionar la ejecución del presente convenio, resolviendo las dudas, problemas o dificultades que se susciten entre las partes, con motivo de la aplicación de sus disposiciones, teniendo especial consideración por el bienestar y dignidad de los enfermos.

8º Sancionar anualmente los proyectos conjuntos que desarrollen la Universidad y el Hospital con el propósito de fortalecer el desarrollo a largo plazo del presente Convenio.

CUARTO: Las actividades docentes de pregrado que se desarrollen en el Hospital se efectuarán bajo la supervisión de académicos contratados por la Universidad los que preferentemente serán profesionales funcionarios del Servicio y/o Hospital, quienes serán contratados para dicho propósito por la Universidad. Como parte del proceso de reclutamiento y selección de docentes se someterá a una evaluación académica a los profesionales interesados, según el procedimiento habitual establecido para tal efecto por la Universidad. La Universidad deberá tener en el Hospital, horas de docencia directa para las prácticas clínicas con excepción del internado, de acuerdo a los programas establecidos por la Universidad. Dichos profesionales ejecutarán su labor docente fuera de la jornada normal de trabajo y para el evento en que la misma se desarrolle durante esa jornada, el tiempo utilizado deberá ser devuelto, debiendo contar para ello con la autorización de sus superiores.

QUINTO: Los funcionarios del Hospital y de la Universidad que deban colaborar en la ejecución del presente Convenio, conservarán sus respectivos estatutos jurídicos y subsistirán a su respecto, todos los derechos, que en tal calidad les afecten.

Su dependencia administrativa y técnica quedará radicada en las respectivas autoridades, sin perjuicio que su desempeño se armonice con la operación y funcionamiento del convenio. Las labores de colaboración que presten los profesionales del Hospital en las actividades docentes, deberá ser certificada, en cada caso por la Comisión. En todo caso, esta colaboración no podrá efectuarse en desmedro de las obligaciones asistenciales que deban cumplir los funcionarios del Hospital.

La Universidad a través de las Carreras otorgará certificación docente a aquellos profesionales del establecimiento asistencial que colaboren regularmente en los programas académicos de las Carreras.

SEXTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, los funcionarios de la Universidad que colaboren en la ejecución de este Convenio y los alumnos de la Universidad que concurren al Hospital, estarán obligados a cumplir todas las normas legales y técnicas de dicho recinto.

Para estos efectos, el Hospital deberá entregar a la Universidad, la información y documentación que las contenga y las autoridades y jefaturas Universitarias estarán obligadas a emitir las instrucciones e impartir las órdenes del caso.

Los funcionarios y los alumnos de la Universidad, durante su permanencia en el establecimiento asistencial, estarán bajo la supervisión de las unidades académicas de la Universidad y deberán sujetarse a las directivas de tipo técnico y administrativo que emanen del Jefe del Servicio Clínico o Unidad que corresponda y de la Dirección del Hospital.

De acuerdo a las reglas y normas de la Universidad, los alumnos deberán presentarse al lugar de su práctica con una correcta presentación personal, uso de adecuada vestimenta e identificación personal.

Frente al incumplimiento de las normas señaladas, la Dirección del Hospital deberá informar a la COLDAS.

Específicamente en lo que se refiere al Decreto Supremo N° 313, que incluye a los escolares en el seguro de accidentes contemplado en la Ley N° 16.744, en lo relacionado con Accidentes Escolares en los Establecimientos Asistenciales, la Universidad se obliga a velar por el cumplimiento de los Programas Preventivos definidos por la Dirección del Servicio y/o Dirección del Hospital y a entregar la Quimioprofilaxis y otras medidas específicas que se requieran frente a la exposición de los alumnos a riesgos biológicos u otros, durante el desarrollo de las actividades docentes de la Universidad de acuerdo al protocolo suscrito por la Universidad y dicho establecimiento.

SÉPTIMO: La Universidad deberá informar semestralmente al Hospital, mediante un listado, la identidad de las personas que en relación a este convenio estarán autorizadas para ingresar a este establecimiento. Dicha materia será reglamentada por la Comisión en conformidad a las facultades que se le otorgan en la cláusula tercera.

OCTAVO: Las instituciones celebrantes se comprometen a abstenerse de solicitar o asignar tareas a alumnos, en experiencias distintas de las determinadas en el presente Convenio, según programas específicos acordados por la Comisión a que se refiere la cláusula tercera. Las tareas asignadas a los alumnos en virtud de éste Convenio serán realizadas siempre bajo la supervisión y responsabilidad de un docente.

El Hospital, a través de la Sección de Orientación Médica y Estadística (SOME) definirá un sistema de citación de pacientes, para aquellos que participarán en las actividades docentes de la Universidad.

Se requerirá y respetará el consentimiento informado del paciente para la realización de la docencia. Será responsabilidad de cada docente de la Universidad, consultar el consentimiento al paciente y respetar su decisión en cada caso. Bajo ninguna circunstancia podrá presionarse al paciente.

Con todo, las partes reconocen que, con ocasión de la ejecución de este convenio, tendrán acceso recíproco a información confidencial y privada.

En razón de lo anterior, se obligan a que toda la información proporcionada, directa o indirectamente con ocasión de este convenio, sea tratada con el cuidado y la reserva con que se administra información confidencial. La Universidad se compromete a instruir a sus funcionarios y alumnos en el sentido de prohibirles el retiro o la sustracción de cualquier documentación de las dependencias del Hospital, inclusive aquella destinada a desecho o basura.

NOVENO: La Universidad se obliga a fomentar las actividades de formación y perfeccionamiento de funcionarios del Hospital. Por su parte, el Hospital proporcionará a través de sus funcionarios, la colaboración técnica que eventualmente pudieren requerir los alumnos y docentes que concurren al establecimiento asistencial. Para este fin las partes han convenido lo siguiente:

1º La Universidad se obliga a cuatro cupos anuales para Diplomados y/o Magíster que dicte la Universidad, cuyos programas correspondan a un mínimo de 190 horas. Las modalidades a utilizar serán establecidas de común acuerdo entre las partes. Con todo, éstas serán fundamentalmente de carácter presencial o través de videoconferencias. Los funcionarios que asistirán, así como, el mecanismo de selección de los mismos, serán definidos por la Dirección del establecimiento asistencial y sus Comités Bipartitos de Capacitación.

2º La Universidad se obliga a otorgar cursos de capacitación a funcionarios en la sede del Hospital, en particular a los que tengan relación directa con los alumnos que realizan práctica profesional en este establecimiento asistencial. La cantidad y tipo de curso será determinado de común acuerdo por ambas partes.

3º Los profesionales del Hospital accederán a las bibliotecas de la Universidad una vez que hayan sido acreditados para dicho acceso, por el procedimiento que establezca la Universidad para tales efectos.

DÉCIMO: Con el propósito de fortalecer el desarrollo a largo plazo del presente Convenio, la Universidad y el Hospital se comprometen a diseñar e implementar anualmente proyectos conjuntos que garanticen el buen funcionamiento del mismo, los cuales serán sancionados por COLDAS.

En este sentido, la Universidad se obliga a realizar un aporte en dinero al Hospital que asciende a **5 UF** (cinco UF) por mes por alumno que curse actividades de formación de pre-grado, a partir de la puesta en marcha del presente convenio.

UNDÉCIMO: El Hospital y la Universidad conservarán el dominio de todos los equipos, instrumental y demás elementos de habilitación hospitalaria que introduzcan en el establecimiento, para el desarrollo de las acciones docentes de investigación o de extensión. Cada parte se hará cargo de la mantención, costos de operación y reparaciones que correspondieren los bienes de su dominio.

Para el objetivo anteriormente expuesto, la Universidad entregará un inventario detallado de los bienes muebles aportados a la Comisión constituida en la cláusula tercera.

DUODÉCIMO: Si con motivo de la ejecución del presente Convenio se presentaren denuncias, querellas o demandas ante el Ministerio Público o los tribunales ordinarios de Justicia; o reclamos ante el Consejo de Defensa del Estado, por parte de pacientes o de sus representantes legales en contra del Hospital, por actuaciones de alumnos, docentes o personal de la Universidad en su calidades de

tales, durante su permanencia en el establecimiento, la Universidad se responsabilizará por tales actos docentes-asistenciales frente a terceros, si así lo determinare la justicia, en los procedimientos respectivos. Corresponderá al Hospital poner en conocimiento de la Universidad en el más breve plazo posible, el requerimiento de los afectados con tales actos o sus representantes.

Los acuerdos suscritos en el marco de un procedimiento de mediación establecido en la ley 19.966 deberán contar la aprobación o anuencia de la Universidad.

En todo caso, en el evento que habiendo sido notificada la Universidad conforme al primer párrafo, no se presentare a las actuaciones judiciales o a la audiencia de mediación a que el acto diere lugar y el Hospital fuere condenado o acordare pagar alguna multa o indemnización, en razón de los actos precedentemente enunciados, la Universidad deberá reembolsar al Hospital el monto resultante de un fallo ejecutoriado o de una transacción judicial, o procedimiento de mediación de acuerdo a la ley 19.966.

El Hospital deberá comunicar a la Universidad a la brevedad las notificaciones que al efecto se le formulen.

DÉCIMO TERCERO: El Hospital aportará el instrumental, los insumos, los medicamentos y el equipamiento médico que demanden las acciones clínicas del Convenio, siempre que ellas correspondan a los que habitualmente otorga el establecimiento asistencial a sus beneficiarios.

Del mismo modo, el instrumental menor, los insumos que demanden las acciones clínicas extraordinarias a que diere lugar la actividad docente asistencial, serán de cargo exclusivo de la Universidad. Las referidas acciones deberán ser autorizadas por escrito, por la Dirección de las Carreras o por la persona en quien ésta delegue dicha facultad.

El COLDAS definirá la periodicidad de entrega al establecimiento y el mecanismo que definirá el tipo, magnitud y monto asociado de los aportes en insumos que se efectuarán para las actividades docentes.

DÉCIMO CUARTO: La Universidad y el Hospital se comprometen a identificar áreas de interés común, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conveniencias, para desarrollar actividades de investigación conjuntas, que se traduzcan en la formulación e implementación de proyectos específicos y/o en el desarrollo de líneas de trabajo común. Para tales investigaciones será necesario contar con la aprobación de los Comités de Ética respectivos.

DÉCIMO QUINTO: La Universidad y el Hospital se comprometen a fomentar actividades de extensión en aquellas materias que sean de interés común.

DÉCIMO SÉXTO: Las partes dejan expresa constancia que el presente convenio se celebra por el plazo de quince años a contar de la fecha de la Resolución que lo aprueba, al término de los cuales las partes evaluarán la conveniencia de prorrogarlo.

Con todo, el Hospital y/o la Universidad en cualquier tiempo, podrá poner término anticipado al Convenio, sin expresión de causa, mediante una comunicación escrita, por carta certificada, enviada con una antelación de seis meses a lo menos, a la fecha en que se producirá el término efectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, el Hospital y la Universidad podrán dar término al Convenio en cualquier momento por mutuo acuerdo, considerando los plazos convenientes que no creen dificultades a las instituciones, siendo este al término del semestre académico anual o de las actividades de finalización del plan de estudios del alumno. Con todo, dicho plazo no podrá ser menor a 12 meses de antelación al término del convenio.

DÉCIMO OCTAVO: El término de este Convenio ya sea en la forma dispuesta en las cláusulas décimo sexta y décimo séptima se hará tanto por el Hospital como por la Universidad, teniendo presente la obligación de conceder las facilidades del caso, a fin de que los alumnos ya matriculados concluyan su plan de estudio regular del año académico que en ese momento estén cursando.

DÉCIMO NOVENO: Procederá la resolución inmediata del Convenio, sin derecho a indemnización alguna por parte del Hospital, los siguientes casos:

- i) Transgresiones graves a las normas que rigen en el Hospital, por parte de académicos o estudiantes, especialmente de orden disciplinario, cumplimiento de protocolos y guías clínicas, falta de respeto a la dignidad de los usuarios y funcionarios y daños al patrimonio e imagen del establecimiento.
- ii) Incumplimiento de los compromisos asumidos en cuanto al número de estudiantes que ocuparán el campo clínico en períodos determinados y al apoyo docente comprometido.
- iii) Pérdida de la vigencia de la acreditación institucional, en el marco de lo dispuesto por la ley de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
- iv) Uso no autorizado de infraestructura, equipamiento, insumos y personal del establecimiento, con fines docentes o de investigación.
- v) Falta de aplicación de las medidas de inmunización de académicos y estudiantes.
- vi) Incumplimiento de los compromisos de reparación por daños y perjuicios producido por la actividad de la Universidad.
- vii) Incumplimiento de los compromisos de retribución económica y no económica.

En el caso que el convenio haya sido resuelto por la Universidad o por transgresiones graves de ésta, será de su entera responsabilidad resolver la continuidad de estudios de sus alumnos, eximiendo de toda responsabilidad al Hospital.

VIGÉSIMO: Toda duda, divergencia, controversia o dificultad que se suscite entre las partes con motivo de la validez, interpretación, aplicación, cumplimiento, ejecución, evaluación o terminación del presente Convenio o por cualquiera otra causa, será resuelta por la COLDAS. A falta de acuerdo entre las partes será sometida a la consideración del Rector de la Universidad de Tarapacá y de la Sr. Director del Hospital, quienes resolverán de común acuerdo. De no producirse el acuerdo aludido precedentemente, el conflicto se someterá al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para todos los efectos derivados de la aplicación del presente Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago, sometiéndose a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los daños o deterioros materiales que se produjeran por la ejecución del presente convenio, serán motivo de un sumario administrativo o investigación sumaria, según sea el caso, cuyo resultado determinará las responsabilidades administrativas a que haya lugar, debiendo la Universidad, si fuere el caso, responder por los daños que hubiesen causado los alumnos o funcionarios universitarios, según la estimación que derive del proceso instruido. Para estos efectos cada institución aplicará la normativa que le sea pertinente.

VIGÉSIMO TERCERO: La **personería** de don Hugo Bravo Alzan, para representar a la Universidad de Tarapacá, consta en el Decreto 150 del 19 de Julio del 2006 y Decreto Exento 00.909/2009 del 13 de agosto del 2009.

La **personería** de Don Juan Eduardo González Dolz, consta y emana de la Resolución Afecta N° 370/02, mediante la cual se designa Director Titular del Hospital San José de Melipilla.

VIGÉSIMO CUARTO: El presente convenio se suscribe en cuatro ejemplares de idéntica fecha y tenor, quedando dos en poder de cada una de las partes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. JUAN EDUARDO GONZÁLEZ DOLZ
DIRECTOR
HOSPITAL SAN JOSÉ DE MELIPILLA


TRANSCRITO FIELMENTE
PAOLA MUÑOZ CERÓN
MINISTRO DE FE